POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN Nº 05 /

SANTIAGO, 24 ABR 2020

VISTOS:

a) El principio de probidad administrativa y transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

b) La disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.

c) La Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

d) El Decreto Supremo Nº 13, de fecha 02.MAR.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

e) El Decreto Ley Nº 2.460, de 1979, que Aprueba la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

f) La solicitud presentada por don **Iván OLIVARES CALDERON**, en lo pertinente a esta Institución, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el folio Nº **AD010T0009803,** por medio de la cual solicita textualmente la siguiente información: *"Solicito información de todos los vehículos utilizados por Carabineros De Chile y la Policía de Investigaciones de Chile: 1. Aquellos que poseen placas patente similares a la de vehículos particulares, sin logos o colores institucionales, utilizados en procedimientos policiales o investigativos (vehículos comandos) conocer; jurisdicción asignada, placas patente, color, marca y modelo año, nombre del dueño institución o persona natural, este catastro incluya los año 2018-2019-2020 mayo 2020, confirmado que a la fecha siguen activos. 2. Informar si estos vehículos están exentos de revisión técnica, seguro obligatorio, permiso de circulación, pago de peajes, multas. Conocer los modos de adquirir este tipo de vehículos".* **(sic)**

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que *"los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".*

2.- Que la Policía de Investigaciones de Chile, como servicio público, se encuentra subordinada a las normas de la Constitución Política, debiendo respetar y proteger *"el derecho a la vida y a la*

integridad física y psíquica de la persona", contenido en el artículo 19, Nº 1, de ese cuerpo normativo, por tratarse de una garantía fundamental.

Es del caso considerar que la Contraloría General de la República, en su Dictamen Nº 11.421, del año 2000, al expresar que *"A mayor abundamiento, no cabe duda que en el tema de la seguridad ciudadana están en juego también otras garantías constitucionales que deben ser consideradas. Desde luego, el derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas, la inviolabilidad del hogar, el derecho a la seguridad individual y el derecho de propiedad en sus diversas especies. Frente a tal cúmulo de derechos esenciales que deben protegerse, al Estado no le queda más que actuar en consecuencia y adoptar las medidas para facilitar que ello efectivamente ocurra"*, exige de los servicios públicos un comportamiento tendiente precisamente a proteger esos derechos, lo que se traduce en que la Policía de Investigaciones de Chile debe adoptar las medidas tendientes a proteger a las personas, en este caso su vida o integridad física o psíquica.

3.- Que, el artículo 21, Nº 2, de la Ley Nº 20.285, consagra que el servicio público podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

En este orden de ideas, conocer información detallada de los vehículos motorizados de propiedad de esta Institución, que no portan emblemas ni colores corporativos, que correspondería a aquellos utilizados para labores investigativas, ciertamente afecta la seguridad de la nación y, en consecuencia, la seguridad individual de cada uno de los funcionarios policiales que componen la tripulación de dichos móviles, del siguiente modo: si esta información se define pública y se accede a su facilitación y divulgación, permitiría a grupos terroristas, organizaciones criminales o cualquier otro grupo de personas, conocer e identificar vehículos policiales en determinadas situaciones, mientras éstos efectúan labores investigativas, afectando con ello la integridad física de los funcionarios, exponiéndolos en forma injustificada, inclusive en riesgo de su vida.

La causal invocada implica conocer que la publicidad de la información, referida a determinados vehículos motorizados utilizados por esta Institución, afecta las garantías personales de la tripulación, poniendo en riesgo su seguridad individual, su integridad física, psíquica e inclusive su vida, derechos de los cuales no se han desprendido por la sola circunstancia de actuar y servir como agentes del Estado y de hacer juramento del cumplimiento fiel de sus deberes.

Lo anterior, en el entendido de que la entrega de información que obra en poder de este Servicio Público a una persona permite que aquella circule en la sociedad de manera que puedan conocerla, acceder a ella y valorarla, según la utilidad que les pueda reportar. En este caso, el acceso a la información pública se instrumentaliza sólo para la optimización del beneficio que le reporta al solicitante y no se constituye como mecanismo de control ciudadano del desempeño de las funciones propias del Servicio o como una herramienta al combate de la corrupción, como busca el espíritu de la Ley sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que actúa en contraposición a la protección de los derechos esenciales de una gran cantidad de ciudadanos, considerando que la lesión en los derechos fundamentales de una persona provoca secuelas irreparables en la vida de él, de su grupo familiar y social.

De forma tal que esta Institución estima, sobre la base de la aplicación del balancing test, que el acceso y entrega de tal

información puede lesionar el derecho a la seguridad individual, a la integridad física y psíquica de sus titulares, no siendo procedente aplicar la presunción de publicidad de la información, tratándose de derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Fundamental. En consecuencia, será cargo del solicitante acreditar la existencia de un interés público superior que deba privilegiarse en desmedro de la garantía constitucional invocada.

4.- Que, el Decreto Supremo Nº 13, de fecha 02.MAR.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que regula el Reglamento de la Ley Nº 20.285, precisa ciertos conceptos, en especial en el artículo 7º, Nº 2, que expresa *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés".*

5.- Que, por otra parte, el artículo 21, Nº 3, de la Ley Nº 20.285, antes referida, consagra que el servicio público podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública. La norma constitucional descrita en el artículo 8º de la Constitución Política de la República consagra la publicidad como regla general de los actos administrativos y que las excepciones a esa regla, además de reunir el requisito de encontrarse en ley de quórum calificado, se refiera a la afectación del debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Por su parte, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, establecidas en el artículo 101 de la Carta Fundamental, están compuestas por Carabineros e Investigaciones, y conforme al texto citado existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

En este contexto, la Policía de Investigaciones de Chile tiene el rol no sólo de investigar hechos constitutivos de delito, sino que de prevenir su comisión, con lo cual impide que la amenaza atentatoria de un estado de paz (orden público) y de armonía se produzca para que las personas integrantes de la sociedad se desarrollen en plenitud (seguridad pública).

En virtud de lo anterior, en el ámbito de la seguridad pública, la labor de la Policía de Investigaciones de Chile está dirigida a la indagación de los delitos conforme a las instrucciones impartidas por el Ministerio Público; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; cumplir las órdenes de las autoridades judiciales con competencia en lo criminal; de las autoridades administrativas cuando intervienen como tribunales especiales y otras que le encomienden expresamente las leyes, conforme lo ordenan los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

De acuerdo a lo expuesto, la seguridad pública, que resulta de interés nacional, involucra que las funciones y mandatos indicados precedentemente se cumplan a cabalidad por parte de la Policía de Investigaciones de Chile.

RESUELVO:

1° RECHÁZASE, por las razones expuestas, la solicitud de información, de don **Iván OLIVARES CALDERON,** en cuanto a su requerimiento, referido a informar individualización y detalles de los vehículos motorizados que utiliza esta Institución para el cumplimiento de sus funciones, determinándose el secreto o reserva de la información requerida, conforme lo dispone el artículo 21, Nros. 2 y 3, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que contemplan las causales de reserva o secreto cuando su publicidad o conocimiento afecte *"los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"* y *"la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública"*, al afectar la seguridad personal de los funcionarios policiales y la mantención del orden público y seguridad pública, todas materias de interés nacional.

2° Notifíquese al requirente por correo electrónico fijado en su solicitud.

3° En virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

POR ORDEN DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL

LUIS SILVA BARRERA
Prefecto
Jefe de Jurídica

CSM/DLB
Distribución:
- Peticionario.
- Archivo.
- Archivo.